Uncle y cuatro -24

LEGISTAS MONTERO ASOCIADOS

Dirección: Edificio Asociación de Empleados. Av. Cevallos y Mera, 2do. Piso, Of. No. 202
Tef: 03 2829 571 – 099 242 791, e-mail: legistasma@ymail.com, Casillero No. 214 Ambato, Distrito de Tungurahua.

Causa No. 0243-2011

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

MARÍA ROSANA TOASA CHIMBORAZO, ecuatoriana, de sesenta y seis años de edad, de estado civil viuda, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad de Ambato cantón Ambato, provincia de Tungurahua a Ustedes muy respetuosamente comparezco y propongo la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, de acuerdo a lo que dispone la norma legal del Artículo 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la norma legal del Articulo 58 y siguientes del Capítulo VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el registro oficial No.-52, de fecha jueves 22 de Octubre del 2009, esto en contra de la SENTENCIA dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Tungurahua, y como Juez Potente el señor Dr. David Álvarez Vásquez dictada en fragante violación a mis derechos contemplados en la Constitución de la Republica del Ecuador al ser evidente y parcializada la sentencia por parte del Juez ponente la misma que se encuentra ejecutoriada mas no ejecutada, para que Ustedes señores Miembros de la Corte Constitucional revisen de manera consiente todo el proceso y emitan su fallo del cual estoy dispuesta a aceptarlo.

Como consta de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Tungurahua y como Juez ponente el Dr., David Álvarez Vásquez, según consta de auto de fecha.- Ambato, martes 7 de junio del 2011, las 15h04, se puede notar una clara violación a los preceptos constituidos en la Constitución Política del Ecuador como el Artículo setenta y seis de las garantías básicas del derecho al debido proceso dentro del Capítulo Octavo que Consta los Derechos de Protección " En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.".

Al artículo setenta y cinco.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedara en la indefensión.....".

Es así que a fojas nueve del expediente el señor EDUARDO ALFREDO LANAS CAJIAO, presenta **una demanda Ejecutiva y trámite Ejecutivo** para el cumplimiento de una promesa de compraventa y obligaciones propias de la vendedora, **en contra de MARÍA ROSANA TOASA CHIMBORAZO**, argumentando que mediante escritura pública de Promesa de Compraventa, celebrada ante el Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato, de fecha 03 de diciembre del 2009, otorgada por la señora MARÍA ROSANA TOASA CHIMBORAZO, **debidamente representada por su Mandatario, el señor Gilberto Alonso Pico Toasa, en su calidad de Promitente Vendedora;** y, por otra el señor EDUARDO ALFREDO LANAS CAJIAO en su calidad de Promitente Comprador, se prometió dar en venta y enajenación a favor del hoy compareciente, el inmueble consistente en el lote de terreno signado con el número TRES D, situado en las instalaciones del Parque Industrial de Ambato CEM., sector conocido con el nombre de Samanga, de la parroquia Izamba, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, cuya extensión es la de cuatro mil doscientos ochenta punto veinte y dos metros cuadrados, cuyos llinderos específicos son los siguientes: NORTE.- 42,10 m2, con propiedad del INFA; SUR.- 42m la calle F; ESTE.- 103,40m, con el lote No.- 4 D, del señor Héctor Zuñiga, y la propiedad del PIACEM; OESTE.- 100,41 m, el lote No.- 2 D, propiedad del Ing. Cristobal Vivanco.

Además de aquello solicita que de no acudir la Promitente Vendedora, señora MARÍA ROSANA TOASA CHIMBORAZO, donde el señor Notario a cumplir con su promesa de venta a favor de EDUARDO ALFREDO LANAS CAJIAO, solicito que Usted señor Juez, firme la correspondiente escritura pública definitiva de compraventa en representación de la señora MARÍA ROSANA TOASA CHIMBORAZO.

Sin embargo de las peticiones detalladas, el actor solicita en forma expresa que, (textual): **"El trámite que se dará a la presente demanda es el ejecutivo."** lo resaltado es mío.

En efecto, en el considerando, la parte inicial de la impugnada SENTENCIA, textualmente dice el juzgador: "VISTOS: A fojas 9 y 10 del cuaderno de primera instancia comparece EDUARDO ALFREDO LANAS CAJIAO, consignando sus generales de ley y en **juicio ejecutivo** por incumplimiento de promesa de compraventa…" (lo resaltado es mío).

Sin embargo de lo expuesto dentro del proceso NO EXISTE LA **CALIFICACIÓN** DE LA DEMANDA, solemnidad de procedimiento obligatorio, en su lugar existe un AUTO disponiendo y ordenando, (Fj. 10) textualmente: " VISTOS: En el término de tres días la parte demandada cumpla la obligación constante en la promesa de compra-venta que obra de los autos o proponga excepciones bajo apercibimiento de rebeldía previniéndole señalar casillero judicial para notificaciones. Cítese a María Rosana Toasa Chimborazo por sus propios derechos y a Gilberto Alonso Pico Toasa en su calidad de mandatario, en el lugar que se indica. Por secretaría desglósese la documentación presentada previas las formalidades legales correspondientes y entréguese al Dr. Eduardo Suasnavas Altamirano como se solicita. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el compareciente para sus notificaciones y la autorización que da al Profesional que suscribe. Notifiquese y

Ute yaiwo 25

cítese." Suscribe el DR. EDISON SUAREZ MERINO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA, certifica la SRA. WANIA MAYORGA GARCES, SECRETARIA de dicha Judicatura.

A ello se suma el hecho de que el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA, emite un decreto de sustanciación de la causa (fj. 10vta.), antes de lo transcrito en el parágrafo que antecede, en el cual dispone: "Avoco conocimiento de la presente causa, como Juez Titular de este Juzgado. Previamente en tres días el compareciente, presente su cédula de ciudadanía, certificado de votación originales y copia del libelo de lo contrario este Juzgado se abstendrá de tramitar la presente causa, notifíquese en el casillero judicial señalado." Suscribe el DR. EDISON SUAREZ MERINO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA, certifica la SRA. WANIA MAYORGA GARCES, SECRETARIA de dicha Judicatura.

Contraviniendo a lo expresamente determinado en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Presentada la demanda la jueza o el juez examinará si reúne los requisitos legales. // Si la demanda no reúne los requisitos que se determina en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la podrá apelar únicamente el actor. // La decisión de segunda instancia causará ejecutoria. // La jueza o el Juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia. // La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión de destitución. // La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley." Es decir esta obligación de calificar la demanda, incumplida por el Juez Aquo, lleva en si mismo una serie de consecuencias legales que constan en el ordenamiento transcrito, y otros antes y después de este.

Por lo cual el Tribunal de alzada debió declarar la nulidad y disponer se de cumplimiento a lo establecido en Código Procesal Civil correspondiente.

Insisto que a ello se suma el hecho, de que el actor demanda por la vía ejecutiva, el CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA VENDEDORA, celebrada ante el Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del Cantón Ambato, de fecha 03 de diciembre del 2009, que de acuerdo con el Código Civil, no tiene trámite especial, por lo cual este tipo de asuntos deben ser ventilados en juicio ordinario, conforme así lo ordena el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil,

más aún que dentro del señalado documento, no se establece ninguna condición de los contratantes con respecto del trámite, pues de acuerdo a nuestra ley adjetiva civil para proceder al trámite ejecutivo, se requiere de título ejecutivo y que el título contenga además obligación ejecutiva, conforme lo indica el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que la copia certificada de escritura pública que contiene la promesa de compraventa es título ejecutivo, por así disponer el Art. 413 del Código Adjetivo, el actor no utiliza el instrumento público como ejecutivo, sino que su pretensión es la de el CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA, con fundamento en disposiciones establecidas en el TÍTULO XII DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES; y, en el TÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL, del Código Civil, desvirtuando por si mismo la calidad de ejecutivo al título con el cual se fundamenta la acción, toda vez que la promesa de compraventa siendo una obligación condicional, su naturaleza es y nace en las disposiciones del TITULO IV DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES O MODALES del Código Civil, y expresamente el Art. 1505, que en su parte pertinente establece textualmente: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.", lo que efectivamente ha sucedido ya que EDUARDO ALFREDO LANAS CAJIAO, no ha cumplido con lo establecido en dicho instrumento público, por lo tanto existe una flagrante violación al trámite inherente a la naturaleza de la causa, lo que fue alegado como excepción en el momento procesal oportuno, sin embargo no fue estudiada y resuelta motivadamente como dispone la Constitución de la República literal "l" numeral siete Art. 76, por lo cual el presente proceso es nulo por violación de trámite en atención a lo establecido en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, y así debió haberlo declarado el juzgador en primera y segunda instancia.

De las actuaciones especificadas anteriormente, además se establece un hecho violatorios a los preceptos jurídicos pre establecidos, puntualizando, a fojas 10vta. Consta un decreto de sustanciación emitido y suscrito por el DR. EDISON SUAREZ MERINO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA; y, a fojas 11 consta un AUTO suscrito por el DR. EDISON SUAREZ MERINO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA, los cuales los he trascrito textualmente. Sucede que el mismo DR. EDISON SUAREZ MERINO, actúa una vez más, en la misma causa, esta vez como JUEZ PROVINCIAL DE TUNGURAHUA, en la causa que avoco conocimiento, emitió un auto en el cual se ordenaba el cumplimiento de lo que finalmente acepto en SEGUNDA INSTANCIA, en la BOLETA con la que se me notifica dice: "FUE ESTUDIADA EN RELACION LA PRESENTE CAUSA ENTRE LOS SEÑORES DR. EDISON SUAREZ MERINO, DR. GERARDO MOLINA Y DR. DAVID ALVAREZ, JUECES PROVINCIALES, INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA H. CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA, HOY DIA MARTES SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL ONCE A LAS CATORCE HORAS CINCO

MINUTOS. CERTIFICO.-", lo que consta del proceso en la SENTENCIA IMPUGNADA, razones por la cuales el DR. EDISON SUAREZ MERINO debió EXCUSARSE de seguir conociendo la causa como parte de la Sala Provincial, peor aún entrar a RESOLVER la misma, por cuestiones ÉTICO LEGALES, evitando arbitrariedades y favores a terceros, lo que encontramos establecido en los numerales 6 y 9 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dicen: "6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella." "9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito.", de haberse efectuado esta circunstancia ético legal, con seguridad se hubiere aceptado la excepción de violación de trámite.

Al haber no seguido el camino procesal preestablecido en nuestra legislación, conforme he detallado, no se hubiera transgredido, además lo ordenado en los numerales 2, 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen "2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales." "4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados será nulos." por lo tanto si la Sala hubiera aplicado, como debía hacerlo, correctamente las normas que dejo analizadas, habría emitido fallo distinto al cual lo impugno con la imposición de este recurso.

Señores Jueces Constitucionales, ha esto se suma el hecho de que sin que se cumpla el TERMINO establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garántias Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es veinte días, la indicada SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ha procedido a enviar el proceso al Juez Aquo, para que lo ejecute la sentencia recurrida, esto es una clara violación a la seguridad jurídica que establece nuestra constitución en su Art. 82. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes" tal es esta actuación que inclusive he sido notificada con el siguiente decreto: "JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, lunes 18 de julio del 2011, las 09h42.- El Ejecutorial Superior que antecede, póngase en conocimiento de las partes. Notifíquese.- f).- DR. JORGE ARCOS MORALES, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TEMPORAL.".

He de insistir en hecho verdadero y cierto de que se ha violado flagrante e intencionalmente el debido proceso, en las tres instancias, para la autoridad competente en este caso debía haberlo aplicado tanto el señor Juez Ponente de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua como el señor Juez Primero de lo Civil de Tungurahua Dr. Edison Suárez Merino **(hoy Miembro de la misma SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, que inclusive, insisto, entra resolver lo que ya conoció en primera instancia.)**, y posteriormente el DR. JORGE ARCOS MORALES JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TEMPORAL, quien resuelve en primera instancia el presente proceso.

Señores Jueces Constitucionales, es totalmente evidente que se ha violado el DEBIDO PROCESO, determinado en la misma Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, en vigencia, ya que luego de AUTO, en que se sustancia el proceso de martes 25 de mayo del 2010, las 08h38, a fojas 11, (transcrito literalmente), a fojas 13 vta., lunes 7 de junio de 2010, las 08h57, se decreta una medida cautelar de PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, a fojas 26 vta., de lunes 9 de agosto del 2010, las 10h35, se convoca a JUNTA DE CONCILIACIÓN, es decir se efectiviza el TRAMITE EJECUTIVO, insisto sin CALIFICACIÓN ALGUNA, a fojas 30 vta., de fecha miércoles 25 de agosto del 2010, las 08h25, el Juez Aquo dispone ABRIR EL TERMINO DE PRUEBA por seis días, a fojas 145 vta., a continuación existe el decreto emitido por el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL TEMPORAL, que textualmente dispone: "JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 16 de noviembre del 2010, las 14h12. **En virtud de lo manifestado por la parte actora, de conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil se revoca la providencia de autos para resolver y se dispone que aleguen las partes en el término de cuatro días**.- notifíquese." lo subrayado y resaltado es mío; finalmente y para concluir el juicio ejecutivo, dispone a fojas 159 vta., AUTOS PARA RESOLVER, como corolario se dicta una SENTENCIA totalmente ilegal, plagada de vicios como he dejado demostrado.

Es decir señores Jueces Constitucionales, ha más de violar el trámite del mismo juicio ejecutivo, tramitado, se viola el trámite que debe darse a este tipo de reclamaciones que insisto son de trámite ordinario.

De conformidad a lo que dispone la norma legal del literal "L" numeral siete del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, los numerales 2, 4 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Artículos 59, 69, 413, 415, los numerales 6 y 9 del Artículo 856, 1014 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 1505 y más pertinentes del Código Civil, manifiesto que la **SENTENCIA es nula así como todo su procedimiento**.

La misma que me causa grave e irreparable daño económico, social y moral, a más de no haber considerado la norma legal del Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, textual: "Las juezas y jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.".

Por lo mismo la Sentencia que ha mas de ser parcializada, tal es este hecho que inclusive fue conocida por el DR. EDISON SUÁREZ MERINO cuando Juez de Primera Instancia y luego cuando Juez Provincial de Tungurahua, infundada, errónea y nula no ha sido motivada conforme a lo dispuesto en la norma Legal del Art. 76 numeral 7 literal 1) y Art. 11 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, por lo mismo reclamo en forma expresa la Revisión de la Sentencia de Conformidad con lo dispuesto en la norma legal del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remita en forma urgente el expediente a lo Corte Constitucional, a fin de que una vez que se declare Admisible esta acción extraordinaria de protección, se proceda al sorteo para que se digne a la jueza o juez ponente, quien elaborara el proyecto de Sentencia, para que el pleno tenga conocimiento y pueda decidir, es decir se Declare la

Nulidad, como se observe la conducta tanto del señor Juez Ponente de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua Dr. David Álvarez Vásquez, la del señor Juez Dr. Edison Suárez Merino, quien ha actuado en este proceso en Primera Instancia y en Segunda Instancia conforme obra de los autos procesales, así como la del señor Juez Temporal Primero de lo Civil de Tungurahua.

Señalo domicilio para recibir las notificaciones que me corresponda en el **casillero judicial No.** 214 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Ambato; y, en la ciudad de Quito señalo el casillero judicial del Palacio de Justicia de dicho Distrito, signado con el **No.** 2227 para recibir las notificaciones que me correspondan, y en el correo legistasma@ymail.com.

Autorizo al DOCTOR KLÉVER ANÍBAL MONTERO RÍOS, para que en mi nombre y representación suscriba todo cuanto escrito fuere necesario en defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo con mi abogado defensor.

Dr. Kléver A. Montero Ríos
ABOGADO
Mat. No. 318 C.A.T.
Mat. No. 18-1998-1 F.A.E.

Sra. María R. Toasa Chimborazo

No. 18103-2011-0243

Presentado en Ambato el día de hoy lunes primero de agosto del dos mil once, a las diez horas y catorce minutos. Adjunta: COPIA DE LEY. Certifico.

Dr. Marco Ramos Real
SECRETARIO RELATOR